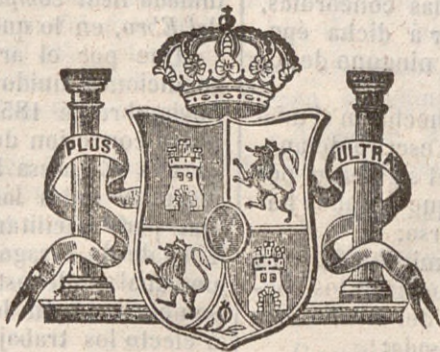


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenación de aquellos sino en casos especiales y con deter-

minadas formalidades para asegurar la legítima inversión de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenación de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando también que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos cuando se trate de una obra ó de algún servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales:

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversión y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberación y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto:

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construcción de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ó otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un

ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolución que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorización para la conversión de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y también á la adquisición de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferrocarriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 13 de Setiembre de 1859.—
Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA, Á SABER

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 5.º de la misma ley.

Art. 2.º «Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º «La designación de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto á la deliberación.

4.º «Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresión de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º «De la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan

de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.»

Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 30 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

- 1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.
- 2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.»

COSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una varios propietarios de Tudelilla, apelantes, en rebeldía, y de la otra los Ayuntamientos de Villar de Arnedo y Bergasa apelados, sobre aprovechamientos comunes:

Visto:

Vista la demanda que en el Consejo provincial de Logroño entablaron varios propietarios de Tudelilla contra los representantes de Villar de Arnedo y Bergasa para que se dejasen sin efecto los decretos de 24 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1837, dictados por el Gobernador de la provincia, en cuanto por ellos quedaban abiertas al pasto de los ganados comuneros las tierras de su propiedad particular, adquiridas después de la concordia de 1737; y en su lugar declarase que por la ley se hallaban acotados y cerrados para el exclusivo aprovechamiento de sus dueños, sin que los ganaderos de los pueblos del Villar y Bergasa pudiesen entrar en los mismos sus ganados no obteniendo la licencia de los propietarios, y condenando á los Ayuntamientos de dichos dos pueblos en todas las costas:

Vista la contestación á la demanda, dada por los apoderados de los Ayuntamientos de Bergasa y Villar de Arnedo, en la que solicitaron se confirmaran las citadas providencias gubernativas, y se determinara que á los ganaderos de Bergasa y Villar les asistía derecho á introducir sus ganados, como hasta entonces lo habían ejecutado, en las tierras reducidas á cultivo después de celebrada la concordia:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 7 de Enero de 1859, en que se declara que no había méritos para revocar las citadas providencias gubernativas, y que los pueblos de Villar de Arnedo y Bergasa tenían derecho á los aprovechamientos de Pastos y demás servidumbres en todos los terrenos mancomunados de la jurisdicción de Tudelilla, comprendidos en las concordias otorgadas en el año de 1677 y Reales ejecutorias de 1781 y 20 de Junio de

1787, con inclusión de los reducidos á dominio particular en Prado la Rueda, el Cerro, Castro-mediano, y demás terrenos mancomunados, que fueron roturados después de dichas concordias, cuya propiedad, anterior á dicha época no había justificado ninguno de los demandantes.

Vista la notificación hecha en el mismo día 7 de Enero, y el escrito de apelación presentado en el siguiente por los demandantes, sin que después hayan mejorado este recurso:

Visto el escrito de mi Fiscal de 14 de Abril acusando la rebeldía á los apelantes, y el auto de 19 del mismo mes en que se tuvo por acusada:

Vistos los artículos 251, 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que según estas disposiciones el apelante debe mejorar la apelación dentro de dos meses, contados desde que hayan trascurrido los 10 días concedidos para interponerla; y que si así no lo hace, se debe declarar desierta y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que mi Fiscal á nombre de los Ayuntamientos apelados, acusó la rebeldía á los apelantes á los 97 días, ó después de los dos meses y 10 días que el reglamento les concedía para mejorar el citado recurso:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández de Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luchán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vahamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta en estos autos, y consentida la sentencia del Consejo provincial de 7 de Enero de 1859.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.
Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquín María Paz, á nombre de la Comisión directiva de la canalización del Ebro, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 25 de Enero de 1858, en que se declara libre la navegación del Ebro en el trayecto de Tortosa al mar:

Vistos.

Vista la solicitud que en 15 de Abril de 1857 presentó al Ministerio de Marina el Director de la sociedad denominada *Real compañía de canalización del Ebro*, en lo que expuso.

Que por el art. 1.º del pliego de condiciones unido á la ley de 26 de Noviembre de 1851, relativa á la definitiva concesión de las obras, se impuso á la Empresa la obligación de que ejecutase todas las que fuesen necesarias para facilitar la navegación del Ebro desde Zaragoza á Amposta, hacer un canal desde este punto al mar, desembocando en los Alfaques, y llevar á efecto los trabajos que fuesen indispensables para los riegos, conforme á los planos facultativos aprobados por el Gobierno:

Que entre los privilegios acordados á la Empresa concesionaria, era el principal, según el art. 8.º del pliego de condiciones, el derecho exclusivo de navegación por barcos de vapor, pudiendo establecerlos también de transporte.

Y que contra esta prerrogativa acababa de constituirse un servicio con el buque de vapor *Tarraconense*, de los hermanos Alesander, entre Barcelona y Tortosa con escala en Amposta, por lo que pidió se diesen las órdenes convenientes para que cesase inmediatamente este servicio:

Visto el informe del Director general de la Armada, de conformidad con el Auditor, Comandante general de matriculas y Junta consultiva del Ministerio, en el que manifiesta que la desembocadura desde el mar hasta el puente de barcas en Tortosa constituye, no un portillo fluvial, sino un puerto de mar habilitado, con todas las dependencias del ramo, según informe de las Autoridades del distrito:

Visto el que ha dado el Comandante militar de Marina, en que expresa; que desde tiempo inmemorial se halla declarado puerto Tortosa, desde el puente de barcas hasta desembocar al mar por la barra; que dentro de este trayecto se encuentra el que parte del fondeadero de aquella ciudad á Amposta, y que la compañía no ha hecho en él obra alguna para la navegación.

Visto el que amplió después explicando que el canal de Amposta al mar por los Alfaques comprende una parte del antiguo; que no puede establecerse en él navegación por falta de agua; que si entonces se hallaba con un pie ó poco más, era efecto de filtraciones de los terrenos pantanosos colindantes, y que el de alimentación estaba enteramente seco:

Vista la solicitud de varios comerciantes, y la de D. Manuel Arquer, en concepto de propietario del buque de vapor *Tarraconense*, en las que expusieron: que nunca pudo ser la mente del Gobierno que se entendiera la exclusiva desde Tortosa hasta las golás ó barra; porque para comprenderlo así, era preciso que se hubiera declarado también que aquella ciudad dejase de ser puerto habilitado:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1858, por la que se declaró que el privilegio concedido á la compañía, no se extendía al trayecto desde Tortosa al mar y puerto habilitado que allí existe, siendo por tal razón completamente libre para toda clase de buques, concretándose dicho privilegio al nuevo canal que había debido abrirse desde Amposta á San Carlos de la Rápita.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Joaquín María Paz, á nombre de la Comisión directiva de la Real Compañía de canalización del Ebro, en que pretende, quede sin efecto la citada Real orden, y se la declare con derecho exclusivo para navegar por el río Ebro por vapor.

Visto el escrito de mi Fiscal en

que pide la confirmación de la mencionada Real orden.

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Noviembre de 1851, en que se autorizó al Gobierno para hacer la concesión definitiva de las obras de canalización del río Ebro, desde Zaragoza al mar, y un canal desde Amposta á los Alfaques, bajo las condiciones expresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego que se acompañaba.

Vistas las condiciones, y entre ellas como más importantes, la 8.ª, cuyo contenido es:

«La Empresa tendrá el derecho exclusivo de la navegación por medio de barcos de vapor, pudiendo también establecer barcos de transporte. La navegación por el río será libre para todos los barcos de transporte, pagando solo lo que marcan las tarifas por los pasos de esclusas. En el canal podrán también navegar los barcos particulares, del mismo modo que en el río, y con iguales condiciones.» La 9.ª en donde se dice: «La Empresa dejará en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes, para que los barcos particulares puedan continuar su navegación como hasta ahora, facilitándoles además gratuitamente el paso de las esclusas sumergibles ó móviles.»

Y la 11.ª, que dice: «La empresa solo disfrutará por tiempo de 99 años los derechos de navegación y riego, así como los de pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes de la parte del Canal que debe construir.»

Considerando que según la condición 8.ª, que forma parte de la ley, fué concedido á la empresa el derecho exclusivo de navegación por medio de barcos de vapor, sin otra excepción que la libertad de la misma navegación por el río en barcos de transporte:

Considerando que este derecho exclusivo debe entenderse extensivo á todo el río Ebro desde Zaragoza á Amposta, y desde Amposta al mar por el canal de los Alfaques, que son los puntos extremos del trayecto que la compañía está obligada á mejorar con obras determinadas para facilitar la navegación, según la condición 1.ª de las aprobadas por la ley:

Considerando que si estas obras están bien ó mal practicadas, esta alegación, aun suponiéndola cierta, no varía los derechos primordiales del concesionario, si bien el Gobierno, que es á quien únicamente corresponde vigilar el cumplimiento del contrato, podrá en todo caso usar de sus facultades como lo juzgue conveniente:

Considerando que la obligación impuesta á la empresa en la condición 9.ª de dejar en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó portillos existentes, para que los barcos particulares puedan continuar su navegación como hasta ahora, hace conocida relación á los barcos de transporte y no á los de vapor que fueron objeto de la concesión exclusiva especialmente contratada:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno López y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real

orden de 25 de Enero de 1858; y en mandar que llegado que sea el caso de la aplicacion de la concesion hecha en el contrato, por la recepcion oficial de todas las obras a que la empresa está obligada, tiene el derecho exclusivo de navegacion por vapor desde Zaragoza a Amposta, y desde Amposta al mar por el canal que desemboca en los Alfaques.

Dado en San Idelfonso a veintiocho de Julio mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859. Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 26 de Octubre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el servicio de conducciones exteriores en el departamento de Almadenejos, bajo los precios máximos admisibles siguientes:

Mina Concepcion.

Por cada peso de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo de San Carlos ó vaciaderos inmediatos hasta el cerco de destilacion ó viceversa, 75 cént.

Por uno id. de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo de San Carlos a los torronteros inmediatos, 37 cént.

Por cada uno id. de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo del Refugio hasta el cerco de Buitrones, 70 cént.

Por cada uno id. de 20 arrobas que desde el brocal del Refugio conduzcan a los torronteros, 20 cént.

Por cada vara cúbica de mampostería que resulte construida en esta mina con la piedra que conduzca desde las canteras inmediatas al brocal de San Carlos ó Refugio, 4 rs.

Por cada carga de herramientas que conduzca desde la mina Concepcion al cerco de destilacion, 3 rs.

Por cada carga que desde cualquier punto de Almadenejos conduzca hasta Almaden ó vice versa, así como por la conduccion de los cineros desde Almaden a la mina Concepcion ó Valdeazogues, 30 rs.

Mina Valdeazogues.

Por cada peso de 20 arrobas que conduzcan desde el brocal del pozo de Santa Cristina a los depósitos de los hornos de destilacion, 45 cént.

Por cada uno id. de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo Esperanza a dichos depósitos, 65 cént.

Por cada uno de 20 arrobas que procedentes de la mina ó del rastreo de minerales conduzca a los vaciaderos de zafra inútiles, ó que, procedentes del expurgado se conduzca desde los torronteros a los depósitos de los hornos, un real.

Por cada vara cúbica de mampostería que se construya en esta mina con la piedra que conduzca desde las canteras inmediatas al cerco de Valdeazogues hasta el brocal de Santa Cristina, 4 reales.

Por cada carga de 70 caños u otros objetos que se conduzcan desde Bui-

trones a la mina Valdeazogues y vice versa, 10 rs.

Mina Entredicho.

Por cada peso de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo superficial de esta mina ó desde el socabon de la misma hasta los depósitos de los hornos de destilacion ó vice versa, 85 cént.

Por cada vara cúbica de mampostería que se construya en la mina con la piedra conducida por el asentista desde las canteras que suministran piedra para esta mina hasta la boca del pozo superficial ó del socabon de Levante, 4 rs.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones exteriores de minerales y efectos de Almaden, se compromete a cumplirlas y a ejecutarle al precio de... (por letra). Fecha, firma y domicilio.»

Madrid 14 de Setiembre de 1859. Manuel María Yañez de Rivadeneira.

El dia 29 de Octubre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el servicio de conducciones exteriores por todo el año próximo de 1860 al precio máximo admisible de 66 cént, por cada peso de 20 arrobas que se conduzca desde el brocal del pozo principal de San Teodoro al cerco de destilacion, rigiendo este mismo precio para las demas conducciones, siempre que se verifique por la distancia de 860 varas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones de minerales, útiles y efectos por medio de carretas en dichas minas en el año de 1860, se compromete a cumplirlas y a ejecutar el mismo al precio de... (expresado por letra). (Fecha, firma y domicilio).»

Madrid 15 de Setiembre de 1859. Manuel María Yañez de Rivadeneira.

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular número 225.

El Alcalde de la villa de La Gineta, con fecha 25 del actual, manifiesta a este Gobierno de provincia; que el dia anterior, el vecino de la misma Juan José Rangel, se habia encontrado en las inmediaciones de las viñas de aquel término municipal, una burra grande, platera, con una pollina, sin que se haya indagado cual sea su dueño; en su virtud, he dispuesto se publique y haga saber por medio del Boletín oficial; a fin de que llegue a noticia de los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de

mi autoridad, para en caso de indagar cual fuere el dueño de los espresados animales, los dirijan a la referida villa de La Gineta, en donde se halla a disposicion del Alcalde de la misma; debiendo satisfacer su dueño, los gastos que hubieren ocasionado.

Albacete 27 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Remitidos a los Señores Alcaldes hace mas de dos meses los recibos impresos con las cantidades de recargos municipales y cobranza comprensivos hasta el segundo trimestre del corriente, se encuentra este servicio todavia en descubierta por la mayor parte de las municipalidades, causando semejante retardo graves perjuicios a la marcha regular de la cuenta y razon a que se refieren dichos documentos que tan recomendado tiene la superioridad.

En su consecuencia me atrevo a esperar de los Señores Alcaldes que los remitirán a vuelta de correo del recibo del Boletín oficial en que se inserta esta advertencia, sin dar lugar a otra clase de demostraciones que esta oficina desea evitar. Albacete 24 de Setiembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ALBACETE.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 27 de Julio próximo pasado dice a esta Junta provincial lo siguiente.

«A fin de generalizar las disposiciones del Gobierno de S. M. referentes a la primera enseñanza y de ilustrar a los maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la primera seccion del Real Consejo de Instrucción pública se ha servido disponer que se recomiende la suscripcion al periódico titulado «Anales de primera enseñanza» autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las escuelas.»

Lo que ha acordado esta Junta provincial publicar, por medio de este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de los Maestros de Instrucción primaria de esta provincia, y hagan cuanto se les previene en la precitada Real orden. Albacete 16 de Setiembre de 1859.—Presidente, Antonio Hurtado.—Secretario, José María Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

Don José Joaquín Ruiz, Alcalde constitucional de Nerpio.

Hago saber: Que no habiéndose

presentado postores en la primera y segunda subastas celebradas por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir para la adquisicion de un reloj nuevo de torre para esta poblacion, ha acordado con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, abriendo a licitacion pública, habiendo señalado para que tenga efecto el remate el dia primero de Noviembre próximo venidero de diez a doce de mañana en sus Salas capitulares, bajo el pliego de condiciones reformado que a continuacion se inserta.

Lo que anuncio al público para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Nerpio 21 de Setiembre de 1859.—José Joaquín Ruiz.—Por su mandado, Jesus Martínez y Romera, Secretario.

Pliego de condiciones.

1.º El Ayuntamiento de Nerpio contrata en licitacion pública un reloj nuevo de torre para la villa, el cual contendrá horas y cuartos.

2.º Las ruedas del reloj, serán de hierro y las imperiales de veinte a veinte y cuatro pulgadas de diámetro.

3.º La cuenta de dicha hora ha de ser de sierra.

4.º Que ha de tener un doble muelle ó contra peso para que cuando se de cuerda, no se pare ni haga variacion alguna.

5.º Que ha de tener su propia y oportuna para darle cuerda, y esta no ha de ser menos que para veinte y cuatro horas.

6.º Que ha de levantar un máximo de ocho a diez libras.

7.º Que las pesas que le han de mover han de ser en proporcion a la fuerza del reloj.

8.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seis mil reales, que hay presupuestos y aprobados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

9.º Que ha de ser de cuenta y cargo del rematante la conduccion del reloj a esta villa, como tambien su fijacion en el sitio que hay destinado al efecto.

10.º El remate constará de un solo acto, adjudicándose al postor que haga proposicion mas ventajosa, y en el caso de haber dos iguales, se abrirá nueva licitacion para estos, por espacio de media hora, admitiéndose la mas favorable.

11.º Las proposiciones podrán hacerse en pliegos cerrados, que se dirigirán francos de porte al Señor Alcalde en el término que al efecto se señalará (hasta el 31 de Octubre próximo) en las cuales se espresarán el nombre y domicilio del interesado, número de la casa y calle donde habita, y que acepta todas las condiciones, fijando en letra la cantidad en que puedan contratarlo, y autorizándolas con su firma. Tambien pueden hacerse a la verbal, en el acto del remate, el dia que para este efecto se de-

signe. (Primero de Noviembre próximo venidero de diez á doce de su mañana.)

12. Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se publicarán por el Sr. Presidente del Ayuntamiento al dar principio al acto del remate, abriéndolos á presencia de los concurrentes.

13. El contratista garantizará la buena calidad del reloj, por espacio de dos años, dando fianza suficiente á satisfacción del Ayuntamiento.

14. La cantidad en que sea contratado el reloj será entregada la mitad en el acto de quedar colocado en el sitio correspondiente, y tan luego se formalice la correspondiente escritura de venta y fianza, y la otra mitad á los tres meses.

15. Que aprobado que sea el remate por el Sr. Gobernador civil de la provincia se le comunicará al contratista, y en el término de un mes á contar desde el día en que se le notifique, debe quedar fijado el nuevo reloj, y en disposición de funcionar.

16. Si el rematante no cumplese las condiciones necesarias para otorgar la escritura, quedará rescindido el contrato, y se celebrará nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia que pueda resultar del 1.º al 2.º

17. Que ha de ser de cuenta del rematante los gastos de escritura, abonando también el papel que se invierta en el expediente.—Es copia.—El Presidente del Ayuntamiento, José Joaquín Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATÓZ.

Don Francisco Gomez Piqueras,
Alcalde constitucional de Alatóz.

Por el presente se hace saber: Que bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arrendamiento de las especies de consumos, por que se halla encabezada esta villa para el año 1860 cuyo remate en favor del mejor postor, tendrá lugar ante la corporación que presido, el segundo Domingo de Octubre próximo, nueve del mismo, en el local que ocupa la mencionada Secretaría, y hora de las nueve de la mañana, á cuyo acto podrán concurrir los que quieran interesarse en aquel Alatóz 19 de Setiembre de 1859.—Francisco Gomez —Francisco Quintana, Secretario interino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Circular núm. 521.

A las 12 de la mañana del primer Domingo de Noviembre próximo, tendrá lugar en mi despacho el remate del *Boletín oficial* de esta provincia para

el año inmediato de 1860, con arreglo y en la forma que prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre 1856, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados en todo el mes de Octubre inmediato, los cuales se dirigirán á mi autoridad por el correo ó se depositarán en el buzón que estará expuesto al público en la casa del Gobierno, y cuyos pliegos contendrán las condiciones siguientes:

1.º Don N. de N. propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1860 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores.

2.º Ha de insertar en el *Boletín*, bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la *Gaceta* de Madrid, así como también los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del citado año 1839.

3.º La dimension del *Boletín* y Suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo, por 17 y media de ancho) dividido en 4 planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

5.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.º Se darán *Boletines extraordinarios* cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en *Suplemento* el índice de todas las órdenes del mes anterior, con expresión del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserten.

9.º Por cada ejemplar del *Boletín* incluídos los respectivos suplementos se ha de pagar.....mrs. vn. por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones.

10. Ha de entregar gratis un ejemplar del *Boletín oficial* con *Suplementos*, para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaría de este Gobierno de provincia y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, regente y fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía del distrito á que pertenece la provincia; y dentro de esta, al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Ha-

cienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes generales, Comandantes generales de los departamentos marítimos, y un ejemplar á cada Jefe de línea de Guardia civil en esta provincia, según así lo dispone la Real orden de 19 de Setiembre del año actual.

11. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de Desamortización, si lo reclamaren.

12. Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputación provincial.
De la Comandancia general.
De las Oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortización.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Sr. Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

13. La publicación del *Boletín oficial*, se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

14. Para hacer proposiciones en la subasta del *Boletín oficial*, será necesario: 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación. 2.º Acreditar el depósito de ocho mil reales; cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia, todo el tiempo que durare el arrendamiento.

15. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín* se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta, tres Diputados provinciales á quienes oírán en las dudas é incidentes que ocurrieren en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Ciudad Real 23 de Setiembre de 1859.—Enrique de Cisneros.

ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Don Andrés Lopez, presbítero, Director del citado Establecimiento.

Hago saber: Que autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital, para sacar á pública licitación la manutención por estancias de todos los acogidos de esta Casa para el año entrante de 1860, he determinado, que dicho acto tenga lugar el día 10 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana en la Oficina de la Secretaría-Contaduría de este Establecimiento

to bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma. Las raciones serán de tres clases: 1.ª La llamada de carne; que se compondrá de media onza de aceite, tres onzas de carne, una cuarta parte de onza de tocino, dos y media onzas garbanzos, media onza de sal, adarme y medio de pimenton, una libra de patatas, veinte onzas de pan, cuatro onzas de carbon, y diez onzas diez adarmes de leña.—El valor de esta ración se halla presupuestado en un real, cincuenta y tres cént. y treinta y siete centavos, suministrándose los Domingos y Jueves de cada semana.—2.ª La denominada de arroz, consiste en doce adarmes de aceite, dos y media onzas de arroz, y las cantidades de sal, pimenton, patatas, pan, carbon y leña, que se espresan en la anterior.—Su valor está presupuestado en un real, siete cént., doce centavos, y se suministrará los Martes y Viernes.—3.ª La llamada de judias, compuesta de los mismos artículos que la anterior, á escepcion de ser tres onzas de judias en vez de las dos y media de arroz, está presupuestada en la misma cantidad y se suministrará los Lunes, Miércoles y Sábados. En esta subasta no se admitirá postura mas alta que la presupuestada, ni tampoco la que se haga por artículos ó no comprenda las tres raciones. Las estancias se han calculado en 300 acogidos y es muy probable que no baje de dicho número.

Igualmente se saca á pública subasta el jabon, aceite para el alumbrado, carbon para braseros, y azucar terciada cuyos artículos constituyen el utensilio de la casa y se presupuesta en los precios siguientes: el jabon y aceite en 64 reales arroba, azucar en 60 rs. arroba y el carbon á 4 reales arroba. El remate tendrá lugar dicho día 10 de Octubre próximo á las doce y media de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría-Contaduría, no admitiéndose posturas que excedan de dichos precios y pudiendo hacerse por artículos separados. Cuenca 31 de Agosto de 1859.—Andrés Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia se expenden egemplares del *MANUAL, MODELOS y TABLAS*, para los repartimientos individuales de la contribucion de Consumos, según el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856, al precio de CUATRO rs. vellon cada egemplar; y debiendo sugetarse para la formación de los repartimientos de dicha contribucion en el año próximo á los citados modelos, se anuncia á los Señores Alcaldes para su noticia, y por si gustan adquirir tan interesante documento.

ALBACETE:—1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 16.